Bogotá, 09 de octubre de 2024

Doctora

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Presidenta de la Comisión Primera Constitucional Permanente

**Asunto:** Informe de ponencia de archivo para primer debate (primera vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo No. 336-2024C *“Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral”*.

Respetada señora presidenta,

Atendiendo la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia de archivo para primer debate (primera vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo No. 336-2024C *“Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral”*, en los siguientes términos:

1. **TRÁMITE LEGISLATIVO**

El 24 de septiembre de 2024, se radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo No. 336-2024C “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral”, publicado en la Gaceta del Congreso número 1592 de 2024.

El 30 de septiembre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes de conformidad con el Acta No. 10 y con base en lo establecido por el artículo 150 del Reglamente Interno decidió designar como ponentes a los Honorables Representantes: [Heráclito Landinez Suárez](https://www.camara.gov.co/representantes/heraclito-landinez-suarez) (c), [Carlos Felipe Quintero Ovalle](https://www.camara.gov.co/representantes/carlos-felipe-quintero-ovalle) (c), [Jorge Eliécer Tamayo Marulanda](https://www.camara.gov.co/representantes/jorge-eliecer-tamayo-marulanda) (c), [Hernán Darío Cadavid Márquez](https://www.camara.gov.co/representantes/hernan-dario-cadavid-marquez), [Duvalier Sánchez Arango](https://www.camara.gov.co/representantes/duvalier-sanchez-arango), [Juan Carlos Wills Ospina](https://www.camara.gov.co/representantes/juan-carlos-wills-ospina), [Diógenes Quintero Amaya](https://www.camara.gov.co/representantes/diogenes-quintero-amaya), [Oscar Rodrigo Campo Hurtado](https://www.camara.gov.co/representantes/oscar-rodrigo-campo-hurtado), [Luis Alberto Albán Urbano](https://www.camara.gov.co/representantes/luis-alberto-alban-urbano) y [Marelen Castillo Torres](https://www.camara.gov.co/representantes/marelen-castillo-torres).

1. **OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

Según la exposición de motivos, se busca *“primordialmente el fortalecimiento del sistema democrático, rescatando su transparencia y reduciendo los riesgos de corrupción derivados del clientelismo y el descontrolado gasto electoral”.*

El proyecto consta de 9 disposiciones que modifican los artículos 107, 108, 110, 179, 262, 264, 265 de la Constitución, crea como nuevo el artículo 265A y regula la vigencia de toda la reforma.

1. **CONSIDERACIONES DE LOS PONENETES**

He decidido apartarme de la ponencia mayoritaria en razón a que, contrario a lo expuesto en su parte motiva, esta iniciativa no fortalece las organizaciones políticas, limita los derechos políticos de los ciudadanos y genera un grave riesgo para el desarrollo democrático de los procesos electorales en la medida en que somete su financiación al Gobierno Nacional de turno.

A continuación, se exponen las razones que justifican esta decisión.

**1. FRENTE AL NUEVO RÉGIMEN DE OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

Como se lo reconoce dentro de la motivación del proyecto de acto legislativo, la creación de un nuevo régimen para la adquisición de la personería jurídica por parte de las organizaciones políticas, efectuando una distinción entre partidos y movimientos, es uno de los ejes primordiales de la iniciativa. Según el texto, este fortalecería el sistema democrático en Colombia; sin embargo, consideramos que, contrario a ello, su consagración se traduciría en una grave limitación a los derechos políticos de la ciudadanía, especialmente en las circunscripciones territoriales.

* 1. **ELIMINACIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS Y RECONFIGURACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS POLÍTICOS**

Por un lado, el proyecto mediante su artículo 5 elimina a los “grupos significativos de ciudadanos” como mecanismo para participar de los procesos de elección popular”. Y, por el otro, por medio del artículo 2 permite que a aquellas organizaciones políticas que cuenten con una base de afiliados de al menos el 0.2% del censo electoral nacional se les reconozca personería jurídica como movimiento político. Sin embargo, solo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos a nivel territorial o nacional, siempre que adicionalmente cumplan con un número de afiliados; si van a participar en el primero deberá ser mínimo del 1% del censo electoral respectivo, y para el segundo tendrá que ser mayor del 50%.

Así las cosas, la única vía para participar de los comicios sin necesidad de pertenecer a un partido será a través de movimientos políticos que deberán tener un número de afiliados tanto a nivel nacional como territorial. Este modelo con doble condición se constituye en una grave afectación a los derechos políticos de aquellos ciudadanos que se organizan alrededor de unas causas o demandas estrictamente territoriales, pero no cuentan o no les interesa tener una estructura nacional.

En desarrollo del marco constitucional vigente y bajo los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 130 de 1994, los grupos significativos de ciudadanos han tenido un papel preponderante dentro de los procesos electorales. Así se refleja, por ejemplo, con la utilización de esta figura para las elecciones locales de 2023 en donde se registraron un total de 1.630 Comités aprobados para la recolección de apoyos que logaran avalar una candidatura por fuera de los 35 partidos políticos con personería jurídica en ese momento[[1]](#footnote-1).

Siguiendo con los registros de 2023, se observa una fuerte influencia sobre las elecciones a alcaldía municipales. Para esa circunscripción, los grupos inscritos para avalar candidaturas concentraron el 79,6% del total de grupos con 1.151 comités registrados. La siguiente tabla muestra la desagregación por cargos[[2]](#footnote-2).

**Tabla 1**. **Grupos significativos de ciudadanos inscritos según cargo de elección popular**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CARGO/CORPORACIÓN** | **NÚMERO DE GSC INSCRITOS** | **% DE GSC INSCRITOS** |
| Alcaldía | 1.151 | 70,61% |
| Concejo | 280 | 17,18% |
| Juntas Administradoras Locales | 95 | 5,83% |
| Gobernación | 88 | 5,40% |
| Asamblea | 16 | 0,98% |
| **Total** | **1.630** |  |

**Fuente:** MOE con datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Los resultados de las elecciones ratifican la importancia de este mecanismo. Así, por ejemplo, los candidatos electos en Medellín y Cali logaron obtener un aval a través de la recolección de apoyos mediante los grupos significativos de ciudadanos denominados “Creemos” y “Revivamos Cali”, los cuales obtuvieron un total de 1.005.118 votos.

De otro lado, la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-316/2021 retomó lo expuesto por la misma corporación al efectuar el control al proyecto de ley estatutaria 130 de 1994[[3]](#footnote-3), señalando que la *“profundización de la democracia participativa fue el designio inequívoco de la Asamblea Nacional Constituyente”.* Y en relación con los grupos los grupos significativos de ciudadanos, afirmó que son “*una de las posibilidades dentro de las cuales los ciudadanos pueden ejercer sus derechos”,* precisando, además, que pueden entenderse como el*“polo opuesto”*a lo que es un partido político, en la medida en que, a diferencia de este último, son “*una manifestación política coyuntural que recoge una voluntad popular cuantitativamente importante”.*

Por tanto, los grupos significativos de ciudadanos no solo son formalmente un pilar del principio democrático el cual es fundante dentro de nuestra arquitectura constitucional, sino que también han sido un canalizador de las diferentes expresiones políticas, especialmente en el nivel territorial como lo muestran los registros de participación en las más recientes elecciones de autoridades locales.

En suma, el nuevo modelo de reconocimiento de personería jurídica a organizaciones políticas que establece la presente iniciativa, al eliminar los grupos significativos de ciudadanos, y, a su vez, condicionar la postulación de candidatos por parte de los movimientos políticos para las elecciones locales a la obtención de afiliados a nivel nacional, limita de manera grave los derechos políticos de los ciudadanos en el departamentos y municipios del país.

**1.2. REGISTRO DE AFILIADOS**

La iniciativa convierte al registro de afiliados en un factor esencial tanto den del funcionamiento de los partidos como para el otorgamiento de la personería jurídica a movimientos políticos. En las actuales condiciones, esta medida se convierte en un riesgo para la democracia ya que el Consejo Nacional Electoral y las organizaciones políticas no cuentan con las capacidades financieras, tecnológicas y de talento humano necesarias para el manejo seguro, transparente y eficaz de la información.

Además, como se evidencia a continuación, pese a la existencia desde 2011 de un marco jurídico relacionado con el registro de agrupación políticas y sus afiliados, este no se ha cumplido; situación que comprueba lo anteriormente señalado.

La ley 1475 de 2011, establece en su artículo 3 que:

**ARTÍCULO 3o. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.** **El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas**. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como **el registro de sus afiliados**. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos

La Resolución No. 0266 de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral establece en su artículo 6.3, que:

***“6.3. APLICATIVO PARA LA CONSOLIDACIPÓN DE LA INFORMACIÓN DE AFILIADOS.***

*El Consejo Nacional Electoral pondrá a disposición de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica, un aplicativo que les permita la captura y almacenamiento de los datos básicos de sus afiliados y la administración de la información referente a la afiliación, desafiliación, o de las novedades que se puedan presentar.”*

**1.3. ELIMINACIÓN DE LA FACULTAD DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FRENTE A LA DOBLE MILITANCIA**

Se les otorga a los partidos políticos la potestad exclusiva para sancionar por doble militancia; decisión sobre la cual el Consejo Nacional Electoral ejercerá control de legalidad. Esta medida es abiertamente inconveniente por los siguientes motivos:

1. El Consejo Nacional Electoral al ser una entidad administrativa, no ejerce funciones jurisdiccionales y por tanto no puede ejercer control de legalidad.
2. Estaría eliminando la facultad que actualmente tiene el Consejo de Estado en materia de nulidad por doble militancia artículo 275 numeral 8 del CPACA, lo cual resulta perjudicial en la medida en que la responsabilidad política por este tipo de conductas sería notoriamente laxa.
3. Actualmente las decisiones de los Consejos de Control Ético de los partidos tienen 2 instancias internamente; luego pasan al CNE quien decide y sobre esta decisión hay recurso de reposición; posteriormente ese acto administrativo puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Con frecuencia el CNE por intereses políticos y en beneficio de los candidatos, termina revocando todas las sanciones de las organizaciones políticas a sus militantes. Por tanto, dejar en sus manos el control de las decisiones de los órganos disciplinarios partidistas, deslegitima el actuar de los partidos y beneficia intereses políticos inividuales.

**1.4. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo la conservaran por un plazo de 4 años, sin importar si no cumplen con el umbral de votación requerido o no tienen la base de afiliados que establece la reforma.

La iniciativa no presenta una justificación para que a los 32 partidos políticos actualmente existentes en Colombia se les mantenga automáticamente la personería, aun si no se presentaran para las elecciones de Congreso del año 2026. Así las cosas, este régimen de transición esta lejos de tener rigor técnico, pero muy cerca de ser un instrumento utilizado para manipular el apoyo en el trámite legislativo.

**1.5. ELIMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LA CONVENCIÓN CADA 2 AÑOS**

A todas luces esta es una medida incoherente porque, por un lado, mientras se dice que el proyecto de acto legislativo busca fortalecer las organizaciones políticas a través de un sistema de militancia, por el otro, con esta disposición se elimina el mayor espacio para el encuentro y toma de decisiones por parte de sus integrantes que es la convención.

**2. FRENTE A LA FINANCIACIÓN**

**2.1. FINANACIACIÓN COMPLETAMENTE ESTATAL**

La financiación de las campañas políticas con recursos completamente estatales generaría un grave riesgo para el desarrollo democrático de los procesos electorales en la medida en que gran parte de la actividad de las organizaciones políticas quedaría sometida al Gobierno Nacional de turno. Y con ello, además, se estaría atentando contra de los derechos políticos de los ciudadanos que participen en las mismas.

En ese sentido, la oposición e independencia que son derechos fundamentales considerados como una condición esencial de la democracia participativa, podrían ser objeto de ataques a través del retraso en la transferencia de los recursos para sus respectivas campañas, o condicionar su celeridad al comportamiento de las organizaciones políticas en relación con las posturas del Gobierno.

**2.2. DISTRIBUCIÓN DE LOS ANTICIPOS**

La distribución de los anticipos generaría una afectación a la igualdad de condiciones para competir en los comicios ya que estos estarían sujetos al éxito en el certamen electoral previo, y, por tanto, dejarían en desventaja a las organizaciones políticas que no obtuvieron candidatos electos en este.

Adicionalmente, frente al otorgamiento del 10% en proporción al número de mujeres candidatas inscritas en cada lista, se considera una regla contradictoria ya que el mismo proyecto establece la obligatoriedad de las listas cerradas y paritarias, con lo cual, todas estarían conformadas por el 50% de mujeres.

En relación con el 10% en proporción al número de jóvenes inscritos, ante la ausencia de criterios para asegurar una posición especial dentro de la lista, podrían ser instrumentalizados para asegurar ese apoyo financiero, pero otorgándoles espacios en los últimos renglones.

**2.3. LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA O DEL CARGO POR VIOLACIÓN SOBRE TOPES MÁXIMOS, LAS NORMAS DE PROPAGANDA, EL TRANSPORTE DE ELECTORES Y MOVIMIENTOS MONETARIOS**

A la sanción establecida en el artículo 109 de la Constitución Nacional por sobrepasar a los topes máximos, el proyecto le agrega la violación de normas de propaganda, el transporte de electores y los movimientos monetarios; esta última causal, no es clara frente a su alcance, lo cual genera un amplio margen de subjetividad que podría ser utilizado en indebida forma por parte la autoridad competente en estos casos.

Además, resulta confuso que no se indique con claridad cuáles serán las sanciones sobre las organizaciones políticas; esto teniendo en cuanta que cada lista cerrada termina siendo una sola campaña.

Finalmente, también es importante señalar que la regla establecida para determinar el remplazo de quien pierda la investidura o cargo por las razones ya expuestas es contraria el sistema de lista cerrada propuesto en esta misma iniciativa. Esto se debe a que mientras el primero habla de un nuevo escrutinio descontando los votos del candidato o lista de candidatos sancionada, en el segundo mecanismo no es posible determinar el número de votos obtenidos por el candidato responsable de la falta.

**2.4. EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES ELECTORALES**

Esta medida le da la espalda a la realidad territorial del país, especialmente en relación con sus zonas rurales en donde la conectividad y acceso a internet es precario o nulo, y la informalidad es mayoritaria; una situación que termina restringiendo la posibilidad de que pequeños comerciantes puedan inscribirse en el registro y limitando la capacidad d hacer campaña a los respectivos candidatos.

**2.5. FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EL DÍA DE LAS ELECCIONES**

Se establece queEstado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte el día de las elecciones. Dado que este es prestado por empresas de carácter privado, su puesta en marcha en esa fecha genera unos costos sobre los cuales no se cuenta con el aval fiscal por parte del Ministerio de Hacienda. Además, el proyecto define con claridad el cubrimiento territorial del servicio, lo cual puede ser utilizado por parte del gobierno de turno para favorecer ciertos intereses electorales.

**3. FRENTE A LAS LISTAS CERRADAS Y BLOQUEADAS**

Sin lugar a duda, el tipo de listas para la conformación de las corporaciones públicas tiene un papel central dentro del sistema electoral y sus efectos sobre los partidos políticos, el vínculo de estos con los electores e incluso frente a la percepción que puede tener la ciudadanía en relación con la calidad de la representación democrática[[4]](#footnote-4).

Este no es debate nuevo en el país, de hecho, tradicionalmente la lista cerrada y bloqueada fue el mecanismo utilizado durante mucho tiempo hasta 2003, año en el que con ocasión del Acto Legislativo 01, se empezó permitir también la inscripción de candidatos a través de listas con voto preferente.

Desde ese momento, la forma de emitir el voto ha ocupado un lugar preponderante dentro de la agenda pública nacional. En ese sentido, el Gobierno Nacional presenta nuevamente una reforma política buscando establecer constitucionalmente las listas cerradas y bloqueadas, argumentado que estas permitirían principalmente: i) el fortalecimiento de las organizaciones políticas; ii) evitar la personalización de la política; y iii) mejorar el control de las campas en la medida en que se reduciría su dispersión.

Todo esto en su conjunto, mejoraría —según se afirma—, la transparencia y reduciría los riesgos de corrupción derivados del clientelismo y el excesivo gasto electoral.

**3.1. LIMITACIÓN AL SURGIMIENTO DE NUEVOS LIDERAZGOS Y CONCENTRACIÓN DE PODER DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA**

Aunque los propósitos de este tipo de listas son ciertamente deseables, los medios para hacerlos realidad no son claros; prueba de ello es que, si bien la Constitución Nacional estableció que los mecanismos de democracia interna de los partidos serían regulados por una ley, hasta el momento eso no ha sido posible. De igual forma, pese a que se han realizado cinco elecciones nacionales (2006, 2010, 2014, 2018, 2022) y seis subnacionales (2003, 2007, 2011, 2015, 2019, 2023), el número de listas cerradas inscritas ha tenido un porcentaje menor.

La investigación realizada por Rodríguez Pico (2021) refleja lo anteriormente planteado[[5]](#footnote-5). Su trabajo examinó a nivel subnacional los comicios de 2015 y 2019, y a nivel nacional las elecciones de 2010, 2014 y 2018. Los resultados fueron contundentes: las listas con voto preferente representan más del 69% y en varias circunscripciones superaron el 90%.

Este escenario refleja la necesidad imperante de concretar los criterios para escoger los candidatos y su orden en la lista, ya que su indeterminación podría no solo ser una de las causas de la baja utilización de las listas cerradas, sino también un factor que profundice los problemas que busca acabar. Sin ellos, las malas prácticas se trasladarán a los procesos internos de quienes inscriben las listas.

Así, por ejemplo, la ausencia de claridad frente a las reglas en la escogencia de candidatos permitiría la utilización de criterios subjetivos que desincentiven el surgimiento de nuevos liderazgos dentro de los partidos, ocasionando que estos se vean obligados a participar a través de la conformación de movimientos políticos, y con ello, aumente la fragmentación política impulsada por los personalismos.

En esta misma línea vale la pena recodar que los mayores éxitos electorales obtenidos a través de listas cerradas fueron los registrados tanto en 2014 como en 2022. En el primero bajo el liderazgo del expresidente Álvaro Uribe, y el segundo con la influencia del hoy presidente Gustavo Petro. Ambos desde orillas políticas distintas, pero con el común denominador de tener una figura aglutinadora de notable influencia sobre la conformación de las listas.

La anterior situación pone en evidencia como las listas cerradas, contrario a su argumento aspiracional, en la práctica se han vuelto en espacios propicios para ejercicios políticos que incluso llegan a subordinar a la organización política en la medida en que la convierten en un instrumento para apalancar sus causas individuales. Y, por tanto, quien termina decidiendo no es el ciudadano, sino los liderazgos carismáticos dentro de estas.

**3.2. NO SE RESUELVE EL PROBLEMA DE LAS CURULES DE LOS MIEMBROS DE CORPORACIONES PÚBLICAS QUE SON EXPULSADOS O RENUNCIAN AL PARTIDO, PERO NO A LA CURUL.**

Actualmente no existe estipulación constitucional o legal referente a que los miembros de las corporaciones públicas de elección popular pierdan su curul como consecuencia de la expulsión de su partido o movimiento político. Así las cosas, estos conservan su curul incluso sin partido.

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil al ser consultado sobre las consecuencias de la expulsión de un Partido Político con ocasión del caso de Roy Barreras y Armando Benedetti, respondió en los siguientes términos.

Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P: William Zambrano Cetina.

“*Tercero: ¿Cuándo se produce al interior de un partido o movimiento político, una sanción como la expulsión, prevista como sanción dentro de los estatutos de esa organización política, está en la obligación el Presidente o la Mesa Directiva de la respectiva corporación pública, de oficio o previa solicitud del partido o movimiento político que avaló la inscripción del miembro de la corporación sancionado, (sic) proceder a llamar a ocupar la curul que ostentaba el expulsado, al candidato no elegido que le sigue en el orden descendente? La Constitución Política y la ley no han previsto que los miembros de las corporaciones públicas de elección popular pierdan su curul como consecuencia de la expulsión de su partido o movimiento político.*

*Por tanto, por las razones expuestas en este concepto, ni el Presidente ni la Mesa Directiva de la respectiva corporación pública pueden llamar a ocupar el cargo a otra persona. En todo caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 974 de 2005, las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular deberán ser informadas de tales sanciones con el fin de que puedan hacerse efectivas las consecuencias de la expulsión del partido o movimiento político, en los términos expuestos en este concepto.”*

Por lo tanto, el proyecto de acto legislativo omite incorporar dentro de nuestro ordenamiento jurídico una herramienta jurídicamente eficaz que le permita a los partidos políticos reclamar la curul en caso de una persona renuncie al partido y no a la curul.

**4. FRENTE AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**

**4.1. FACULTADES SIN LAS CAPACIDADES SUFICIENTES PARA SU CUMPLIMIENTO**

Se le otorgan facultades al Consejo Nacional Electoral (CNE) sin tener la suficiente capacidad institucional ni la presencia territorial necesaria para su cumplimiento. Actualmente esta institución no está desconcentrada a lo largo del país, y, por el contrario, solo tiene oficinas en Bogotá. Es decir, carece de una estructura que le permita desarrollar adecuadamente funciones a nivel subnacional. De hecho, su mayor capacidad se expresa en los Tribunales de Garantías y en Escrutinios los delegados departamentales.

Así, por ejemplo, el proyecto de acto legislativo indica que el CNE pasará de ejercer vigilancia y control parcial sobre todo el proceso electoral; actualmente esta facultad se encuentra establecida, pero parcialmente y respecto de los escrutinios. Adicionalmente, deberá verificar las inhabilidades de las candidaturas, lo que demanda efectuar acciones de investigación dado que la información no se encuentra de manera pública. Para ambas, la institución carece del talento humano pertinente.

**4.2. EL CENSO ELECTORAL**

Se le otorga al CNE la facultad de ejercer el control y la depuración del censo electoral, la cual actualmente ejecuta la Registraduría Nacional del Estado Civil. Esta decisión no solo es inconveniente dada la carencia de capacidades institucionales por parte del CNE, sino también porque afectaría la separación de poderes y con ello se generaría un riesgo frente a la transparencia e imparcialidad en los certámenes democráticos.

El censo electoral es un factor determinante en la medida en que permite identificar el número de ciudadanos que pueden válidamente sufragar, y de esa manera, el Estado controla, planea, organiza y desarrolla tanto las elecciones a cargos uninominales o de corporaciones, como también los mecanismos de participación.

Un error producto de una acción u omisión en su manejo podría, por ejemplo, desequilibrar la decisión popular en un referendo ya que en este de tipo de mecanismos el número de personas aptas para votar impone la cantidad de sufragios requeridos frente a la aprobación o rechazo de la iniciativa puesta en consideración de la ciudadanía.

**4.3. CONTROL Y REVISIÓN DE LAS ACTUACIONES Y DECISIONES ADOPTADAS POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Se le otorga la facultad al Consejo Nacional Electoral de ejercer control y revisión de las actuaciones y decisiones adoptadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. La indeterminación en los alcances de esta medida podría generar conflictos de competencias o extralimitaciones que terminarían afectando de manera grave el desarrollo de los distintos procesos electorales.

**IV. PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, archivar el Proyecto de Acto Legislativo No. 336-2024C *“Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral”.*

De los señores Congresistas,

**ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**

Representante a la Cámara

Departamento del Cauca

1. Misión de Observación Electoral (MOE). Informe de observación elecciones 2023. Bogotá: MOE, 2024. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibidem. [↑](#footnote-ref-2)
3. La Sentencia SU-316/2021, retoma lo expuesto por la misma corporación en la Sentencia C-089 de 1994. [↑](#footnote-ref-3)
4. Rodríguez Pico, Clara Lucia y Quiroga Barrantes, Maicol Andrés. 2021. La (fracasada) eliminación del voto preferente en Colombia: entre las aspiraciones normativas y la práctica política. Documento de Trabajo no 22. México : Observatorio de Reformas Políticas en América Latina y Organización de los Estados Americanos (OEA). [↑](#footnote-ref-4)
5. Rodríguez Pico, Clara Lucia y Quiroga Barrantes, Maicol Andrés. 2021. La (fracasada) eliminación del voto preferente en Colombia: entre las aspiraciones normativas y la práctica política. Documento de Trabajo no 22. México : Observatorio de Reformas Políticas en América Latina y Organización de los Estados Americanos (OEA). [↑](#footnote-ref-5)